



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / LESIVIDAD
RADICACIÓN NO.: 110013335012201300726-00
ACCIONANTE: LUZ MARY BOHÓQUEZ GONZÁLEZ
ACCIONADOS: RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – ESCUELA JUDICIAL RODRÍGO LARA BONILLA

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil dieciocho

En audiencia inicial celebrada el 23 de junio de 2016 (fl.136-138), se ordenó comisionar al Juzgado Administrativo del Circuito de Medellín para recepcionar el testimonio de María Cristina del Rosario Gómez Isaza.

Correspondió por reparto al Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, quien **fijó fecha para el 31 de marzo de 2017**; ante la inasistencia de las partes y los testigos devolvió el expediente de comisión.

Con auto de 10 de agosto de 2017 (fl.231), este Juzgado ordenó recepcionar el testimonio por videoconferencia, - para el efecto solicitó la colaboración de la Oficina de Apoyo de Medellín -, sin embargo, la diligencia no se pudo realizar por carencia de medios técnicos y de personal en dicha dependencia. (Ver respuesta de la oficina de apoyo folio 284)

Con auto de 6 de septiembre de 2017 (fl.238), se comisionó nuevamente al Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito de Medellín, **quien fijó fecha para el 15 de mayo de 2018**¹, asistió la testigo María Cristina del Rosario Gómez Isaza, pero no los apoderados de las partes. (Ver acta obrante a folio 205 del cuaderno de la comisión), por ello, el Juzgado de Medellín devolvió las diligencias al día siguiente.

Obra a folio 242 del expediente copia de un memorial radicado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín, recibido por el Juzgado el día 18 del mismo mes, con el cual la apoderada de la parte demandante solicita la reprogramación de la audiencia. Dicha solicitud no fue resuelta por el Juez de Medellín en virtud que la comisión había sido devuelta a Bogotá con oficio de 16 de mayo de 2018. (Ver oficio 710 del Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito de Medellín obrante a folio 206 del cuaderno de la comisión).

Dadas las circunstancias expuestas, el Despacho solicita respetuosamente al juez homologo, que considere la posibilidad de acceder a la petición de fijar nueva fecha para recepción de este testimonio, pues desde agosto de 2016 el expediente se encuentra en turno para la realización de la audiencia de juzgamiento, y no ha sido posible fijarla por la falta de éste testimonio.

De otro lado, se ordenará a la parte demandante que dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto consigne la suma de cincuenta mil pesos para atender los gastos adicionales que genera el sucesivo envío de

¹ Ver Cuaderno despacho comisorio folio 203

despachos comisorios, se advierte que sin el cumplimiento de este requerimiento no se remitirá el Despacho comisorio a la ciudad de Medellín.

El apoderado solicitante de la prueba deberá hacer comparecer a la testigo a la sala que se asigne en Medellín y tramitar los oficios del caso, se le requiere especialmente para que esté pendiente del reparto de la comisión y obedezca las órdenes del juez comisionado para asegurar la comparecencia del testigo, en el evento que acceda a la solicitud de fijar nueva fecha.

Finalmente, se solicita al apoderado de la parte demandante considere la posibilidad de que la testigo viaje a la ciudad de Bogotá para recepcionarlo directamente.

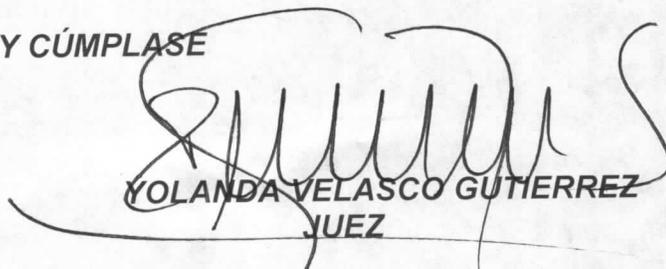
En consecuencia se dispone:

ORDENAR que la demandante deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) para atender los gastos adicionales que se han generado. **Término cinco días.**

REMITIR EL EXPEDIENTE al **JUEZ VEINTINUEVE DEL ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

EXHORTAR al apoderado de la parte demandante en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **6 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN No. 1100133350122016-0204-00
ACCIONANTE: DIANA MARCELA ROA OME
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-
DIRECCIÓN DE SANIDAD

Bogotá, D.C. cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En audiencia inicial celebrada el 03 de mayo de 2018 (Folio 159), este Despacho accedió a la prueba solicitada por la parte demandante en la cual se requería copia íntegra del expediente administrativo donde constara:

- i) Manual de Funciones para el cargo de enfermera.
- ii) Copia de las agendas o minutas, horarios de trabajo asignados a la señor DIANA MARCELA ROA OME
- iii) Funciones cumplidas por la demandante

El día 24 de mayo del presente año se allegó memorial por parte del jefe seccional de Sanidad de la Policía Nacional de Bogotá-Cundinamarca, donde da a conocer que remitió la solicitud a tres dependencias diferentes para que se alleguen las pruebas requeridas.

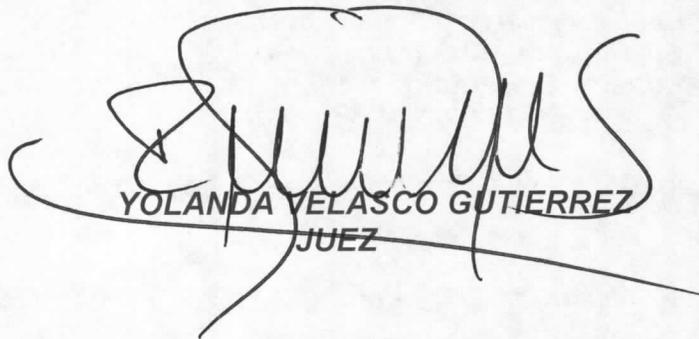
En razón a que no ha sido posible obtener el material probatorio requerido el Despacho dispone:

1. Por Secretaria librar oficios dirigidos a Talento Humano Seccional Sanidad-Bogotá Cundinamarca para que se dé respuesta sobre lo solicitado referente al manual de funciones del cargo que desempeñaba la señora DIANA MARCELA ROA OME con cédula de ciudadanía 52.885.262 de Bogotá y al jefe de Grupo asistencia-GASIS SEDBOG- DECUN (E) con el fin de que allegue prueba con la cual se pueda verificar el cumplimiento de horario en sus labores. Término de respuesta 20 días.

El oficio debe ser retirado por la parte actora y tramitado ante la entidad.

2. Aplazar la audiencia de pruebas programada para el 12 de julio de 2018 a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA, mediante acta 163, visible a folio 159.
3. Señalar el día **4 de septiembre del presente año, a las nueve de la mañana** para adelantar la diligencia de pruebas alegaciones y juzgamiento.

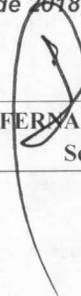
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

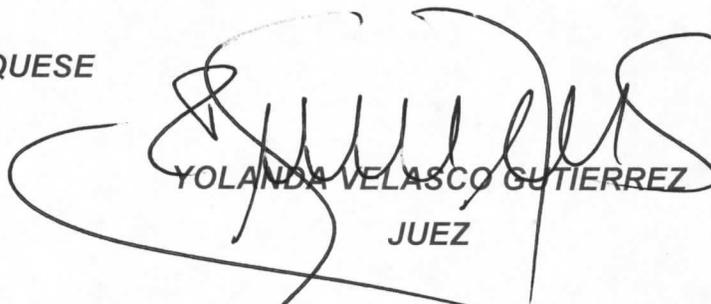
PROCESO : **ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
RADICACIÓN No.: **110013335012 201700090-00**
ACCIONANTE: **SARA MARÍA VANEGAS DÍAZ**
ACCIONADOS: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Una vez recibidos los documentos que prueban la vinculación del demandante con el Ejército Nacional (folios 24-26) y **PREVIO** a decidir si se avoca el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone **OFICIAR** a la entidad accionada adjuntando copia de la documental allegada, para que en el término de cinco (5) días, se sirva certificar el último lugar geográfico donde laboró el extinto Sargento Viceprimero del Ejército Nacional Efrén Augusto Jaime Vega. De esta manera se amplía la información, conforme lo solicita la entidad, para que se logre dar la respuesta requerida en auto anterior.

Por Secretaría EXPEDIR el respectivo oficio con las prevenciones del artículo 44 —numeral 3— del Código General del Proceso a cargo de la parte **ACTORA**. Término para responder **CINCO** días.

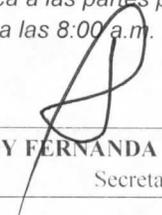
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 DE JULIO DE 2018**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00461-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO DE JESÚS RAMIREZ VILLA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Bogotá, D.C. cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Con auto de 22 de marzo de 2018 (fl.11) se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días para que se corrigiera en lo siguiente:

1. Aportar la certificación del último lugar de servicios para efecto de determinar la competencia territorial.
2. Allegar la totalidad de las pruebas enunciadas en la demanda (folio 04) certificación sobre el último lugar geográfico donde prestó servicios el accionante y copia de la resolución de la pensión.
3. Suministrar el poder debidamente otorgado.

Una vez vencido el término para subsanar la demanda se corrobora que no se allegó la documentación requerida; razón por la cual, de acuerdo a la causal establecida en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A), se procede a rechazar la demanda:

ART. 169-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial

Aunado a lo anterior se establece que los documentos solicitados son indispensables para llevar a cabo el trámite procesal correspondiente:

En primer lugar se hace necesario establecer el último lugar de servicios con el fin de determinar la competencia en razón del territorio tal como lo señala el artículo 156 del C.P.A.C.A:

“ART.156- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios

Por último de acuerdo al artículo 160 del C.P.A.C.A se deberá comparecer al proceso por conducto de apoderado mediante poder otorgado en la forma ordinaria:

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

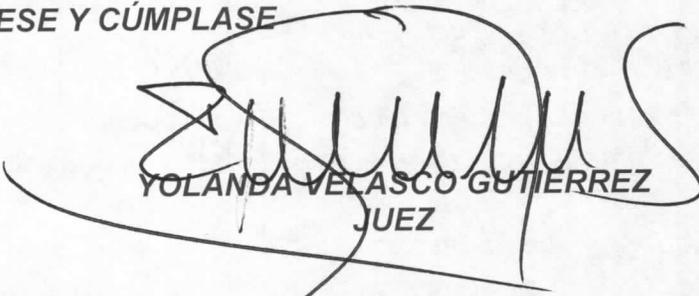
Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

Por lo expuesto, y al advertir que la demanda no fue subsanada en la forma que fue ordenada se

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **ORLANDO DE JESÚS RAMIREZ VILLA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
3. **ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

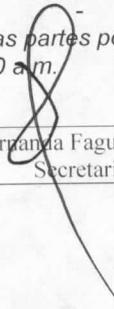
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 de julio de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00087-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BARRAGAN GUARNIZO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Bogotá D.C. Cinco de julio de dos mil dieciocho

En la providencia de 5 de julio de 2018, se inadmitió la demanda para que aportara “**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN** de la Resolución 01655 de 31 de agosto de 2017, por el cual se asciende a unos suboficiales del Ejército Nacional” con el propósito de verificar si fue presentada oportunamente la acción.

Con memorial radicado el 5 de junio de 2018 (fl.50-51), el apoderado de la parte demandante manifiesta que la entidad no le entregó constancia de notificación.

El CPACA, el inciso segundo del artículo 166 dispone:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

*Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la **certificación sobre su publicación**, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. subraya y negrilla por el Despacho*

La norma en cita impone al demandante la obligación de aportar la constancia de notificación como anexo obligatorio, y la facultad que se confiere al inciso segundo al Juez o Magistrado para solicitar certificación es específica cuando se omite la publicación del acto.

Sin embargo, bajo una interpretación teleológica de la norma, en armonía con el principio de acceso a la administración de justicia, el Despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante y dispondrá oficiar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que se allegue constancia de notificación del acto acusado.

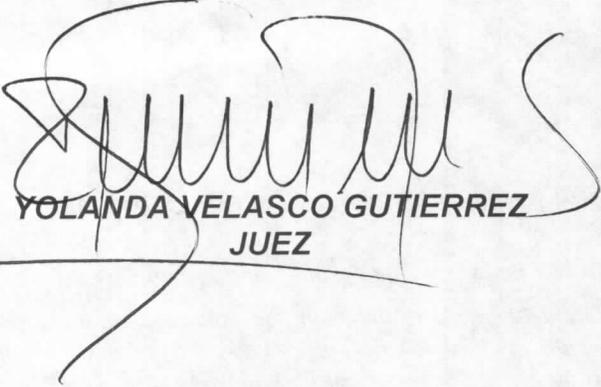
El apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio en la secretaria del Juzgado, tramitarlo ante la entidad y allegar la respectiva constancia de radicación, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En consecuencia se dispone:

OFICIAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que allegue con destino a este Despacho Judicial constancia de notificación de la Resolución 01655 de 31 de agosto de 2017.

El trámite del oficio a cargo del apoderado de la parte demandante según lo considerado.

NOTIFÍQUESE

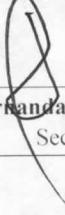

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **6 de junio 2018** a las 8:00 a.m.*


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00088-00
ACCIONANTE: EDGAR ALCIDES OROZCO LOPEZ
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 05 de julio de 2018.

REMITIR por competencia la presente demanda atendiendo lo dispuesto en el Artículo Primero, numeral 16 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín - Antioquia, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del accionante correspondió en el Batallón de Artillería No 4 "Coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez" (Tolima), ubicado en Medellín -Antioquia, como consta en la certificación obrante a folio 14 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

NOTIFÍQUESE

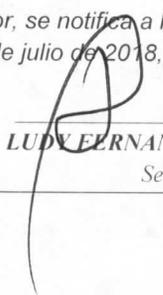

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.


LUDV FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00097-00*
ACCIONANTE: *MARIA FERNANDA BAQUERO MORENO*
ACCIONADOS: *NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá, D.C. 05 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que en escrito visible a folio 90 del expediente, se allega la Certificación del último lugar de prestación de servicios de la demandante, el Despacho tendrá por subsanado el defecto formal aducido en el auto del 31 de mayo de 2018.

En este orden, la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y conforme a la jurisprudencia proferida sobre el tema de "bonificación judicial", este Despacho es el competente para conocer del asunto.

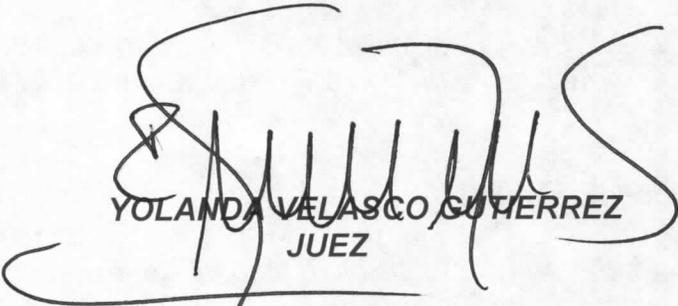
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA FERNANDA BAQUERO MORENO** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Fiscal General de la Nación.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

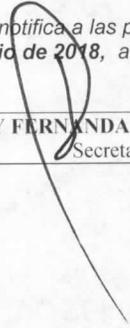

YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00107-00*
ACCIONANTE: *FAVIO ARANDA GUERRERO*
ACCIONADOS: *NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá, D.C. 05 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que en escrito visible a folio 89 del expediente, se allega la Certificación del último lugar de prestación de servicios de la demandante, el Despacho tendrá por subsanado el defecto formal aducido en el auto del 31 de mayo de 2018.

En este orden, la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y conforme a la jurisprudencia proferida sobre el tema de "bonificación judicial", este Despacho es el competente para conocer del asunto.

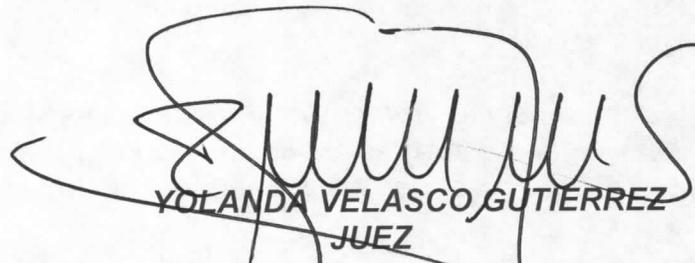
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **FAVIO ARANDA GUERRERO** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Fiscal General de la Nación.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



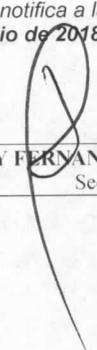
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN No.: *110013335012-2018-00110-00*
ACCIONANTE: *ALEXANDER HURTADO MORA*
ACCIONADOS: *NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN*

Bogotá, D.C. 05 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que en escrito visible a folio 89 del expediente, se allega la Certificación del último lugar de prestación de servicios de la demandante, el Despacho tendrá por subsanado el defecto formal aducido en el auto del 31 de mayo de 2018.

En este orden, la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y conforme a la jurisprudencia proferida sobre el tema de "bonificación judicial", este Despacho es el competente para conocer del asunto.

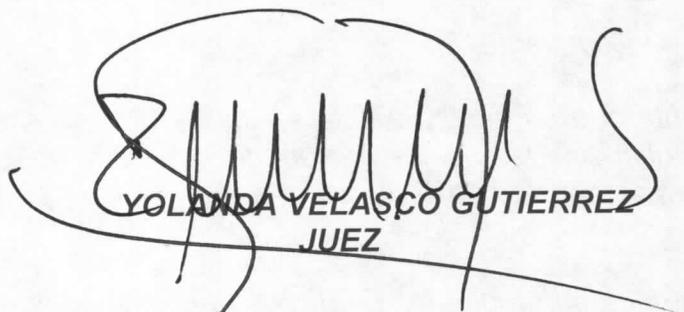
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ALEXANDER HURTADO MORA** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Fiscal General de la Nación.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



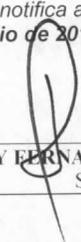
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.*



LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-
2018-00138-00

Bogotá, D.C. 05 de julio de 2018, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez
el proceso de la referencia, una vez subsanada la demanda.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00138-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PENAGOS RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá, D.C. cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 201), la cuantía (fl. 196) y la naturaleza del asunto, pues solicita que se declare que el accionante tiene derecho a una pensión de vejez vitalicia.

En razón a que el proceso fue remitido por la jurisdicción ordinaria es importante precisar que la actuación se rehace desde el auto admisorio de la demanda en el deber de ajustarlo a las formas propias del juicio contencioso administrativo, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CGP las pruebas practicadas en el proceso ordinario conservan su validez.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

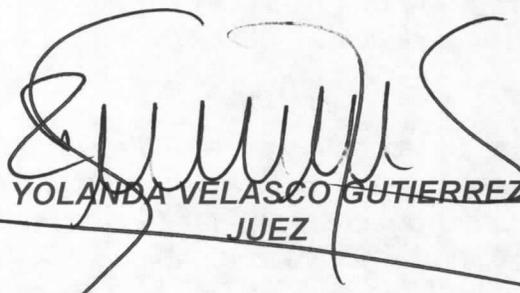
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **LUIS ALBERTO PENAGOS RODRIGUEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.**

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
- 2.1. Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **DECLARAR** que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CGP las pruebas practicadas en el proceso ordinario conservan su validez.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MARIO IVAN ALVAREZ MILLAN**, identificado con la C.C. No. 4.119.299 de Firavitoba Boyacá y T. P. No. 85404 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 197

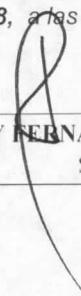
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 de julio 2018**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUANEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

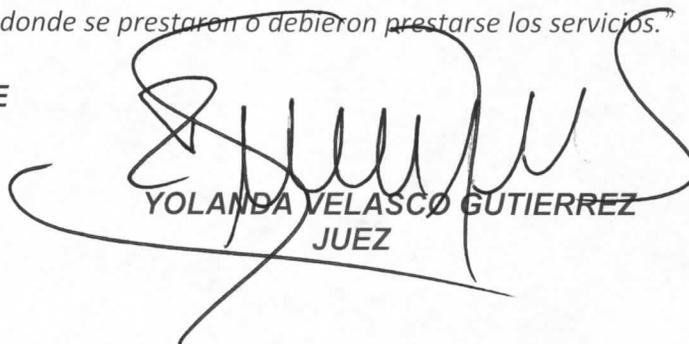
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00146-00
ACCIONANTE: LUIS CARLOS ARISMENDI ROYS
ACCIONADOS: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C. cinco (05) de abril dos mil dieciocho (2018).

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Quibdó (Chocó) en razón a que la última unidad en que el accionante prestó sus servicios fue en la Estación de Carmen de Atrato-Departamento de Policía Chocó, como consta en la certificación obrante a folio 57 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



169

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00147-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ALBA VIZCAYA SANCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil dieciocho

La apoderada de la parte demandante con memorial radicado el 7 de junio de 2018 **interpone recurso de reposición** contra el auto de 31 de mayo de 2018 que ordenó rehacer el escrito de demanda para cumplir con las exigencias de la jurisdicción Administrativa.

Considera la recurrente que en lugar de la decisión del Despacho, corresponde fijar fecha y hora para proferir la sentencia, porque en el Juzgado 5 Laboral de Bogotá el proceso se encontraba para fallo. Dicha solicitud la formula con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16 del CGP, que dispone que cuando se declara la nulidad, lo actuado con anterioridad conserva su validez.

SE CONSIDERA

En el caso sub examine, en la audiencia de primero de marzo de 2018 (fl. 160) el Juez Quinto Laboral del Circuito de Bogotá advirtió que el causante se desempeñó como empleado público y que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 artículo 104 del CPACA¹ **el asunto corresponde a la jurisdicción Administrativa** criterio que comparte este Despacho Judicial.

Quiere decir, que las actuaciones adelantadas por el Juez Quinto Laboral del Circuito, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P. **están viciadas de nulidad absoluta e insaneable**, por falta de jurisdicción.

Ahora bien, El **artículo 16 del CGP**, dispone que en esos casos lo actuado conserva la validez, tópico sobre el cual se pronunció la Corte Constitucional

¹ CPACA numeral 4 artículo 104 “4 los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”

en la sentencia C-537 de 2016 en la que se declaró exequible el mentado artículo (16 del CGP).

23. En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y **dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable.** Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado.

(...) También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma.

En dicha sentencia destacó el respeto al principio de **JUEZ NATURAL**, en el sentido que al juez competente le corresponde adelantar tanto el trámite como la decisión:

17. En cuanto al contenido mismo del derecho al juez natural, éste pareciera permitir dos interpretaciones. Una primera, según la cual, la garantía consiste en que el asunto sea juzgado por el juez competente, es decir, que la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador. En esta interpretación, el derecho garantizado es que el juez competente profiera la sentencia “esto es, que **la valoración jurídica sea llevada a cabo por quien tiene la facultad y la autoridad para hacerlo, de modo que exista un fundamento para asumir las cargas e implicaciones que de ella se derivan**” (negrillas no originales). Esta interpretación, adoptada en ocasiones por esta Corte, pareciera resultar del tenor literal del artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: “Nadie podrá ser **juzgado** sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (negrillas no originales): inciso 2 del artículo 29 de la Constitución.

18. Una segunda interpretación consiste en que el derecho al juez natural implica que sea el juez competente no sólo quien decide el asunto, sino quien instruye el proceso. En este sentido, “El derecho al juez natural, es la garantía de ser juzgado por el juez **legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión** de fondo respectiva (negrillas no originales). Esta segunda interpretación resulta concordante con el tenor literal de los instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, que el demandante consideran vulnerados en el caso bajo examen. Subraya y negrilla por el Despacho

Otro aspecto considerado por la Corte, fue la necesidad de **respetar las formas propias de cada juicio**, pues constituye un elemento integrante del debido proceso.

21. Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente¹⁵⁵. Se trata de otra expresión del **principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función.** Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde **se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio.**

Ponderadas estas precisas encontró la Corte que, la conservación de la validez de lo actuado no impedía que se pudiera declarar su nulidad, cuando en el trámite se hubiere incurrido en una causal de nulidad diferente.

Así, la norma también es una medida razonable para evitar la congestión de la justicia. En otras palabras, lo que se busca con esta medida es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia, en detrimento de los justiciables, para que, a pesar de haber instruido adecuadamente un proceso, no deba rehacerlo cuando, a parte del factor de competencia, las actuaciones realizadas fueron desarrolladas adecuadamente. Por el contrario, si el proceso fue irregular y se desconocieron garantías, existirá un vicio que conducirá a la nulidad de la actuación desarrollada. El mantenimiento de la validez de lo actuado, se explica además por el carácter instrumental de las formas procesales (del que se deriva la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal), el que explica que la nulidad procesal solamente se declarará luego de determinar el efecto que produjo la irregularidad frente a las resultas del proceso o frente a las garantías de los justiciables.

De manera que la admisión de la demanda bajo las formas del proceso laboral judicial ordinario no se ajustan a las formas del juicio administrativo, pues el cumplimiento de los requerimientos solicitados por este Juzgado en el auto de 31 de mayo de 2018 (fl.167), son indispensables para adoptar una decisión en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que por la naturaleza del medio de control, en caso de accederse a las pretensiones, se impone declarar la nulidad de un acto, y proceder a un restablecimiento del derecho de manera congruente con las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se debió declarar la nulidad desde el auto admisorio inclusive, sin perjuicio de que la prueba practicada dentro de dicha actuación conserve su validez (art. 138 del C.G.P.)

Por lo expuesto, se repondrá el acto recurrido, en el sentido de adicionar como sustento de la decisión de inadmisión, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en el proceso ordinario por inepta demanda.

En consecuencia, se dispone:

REPONER el auto de 31 de mayo de 2018 adicionando el siguiente numeral:

SE DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO en el proceso ordinario 2014-751 adelantado en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, por inepta demanda bajo las formas propias del juicio contencioso administrativo, sin perjuicio de que las pruebas recaudadas conserven su validez.

NOTIFÍQUESE



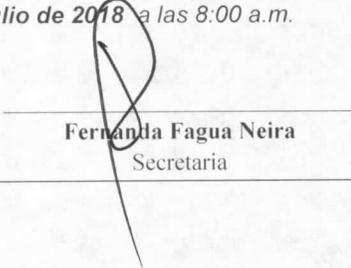
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de julio de 2018 a las 8:00 a.m.



Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

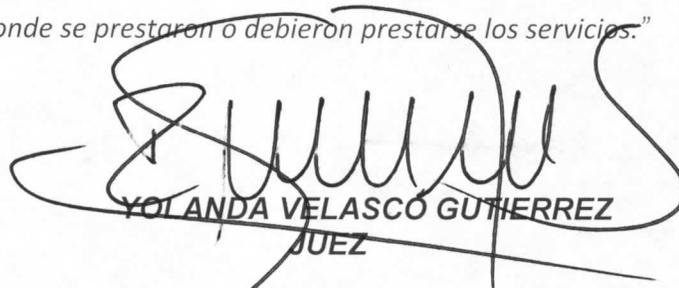
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00181-00
ACCIONANTE: LIZARDO ANTONIO GARCÍA OSORIO
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Bogotá, D.C. cinco (05) de julio dos mil dieciocho (2018).

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) en razón a que la última unidad en que el accionante prestó sus servicios fue en el Batallón de Ingenieros No.13 "ANTONIO BARAYA" en UBALÁ- CUNDINAMARCA, como consta en la certificación obrante a folio 08 del expediente.

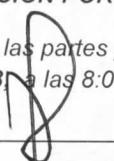
Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00190-00
ACCIONANTE: MARIA CONSUELO SUAREZ
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -
CASUR*

Bogotá, D.C., 05 de julio de 2018.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 05), la cuantía (fl. 29) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio que niega el reajuste en la sustitución de la asignación de retiro teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se presentaron y anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

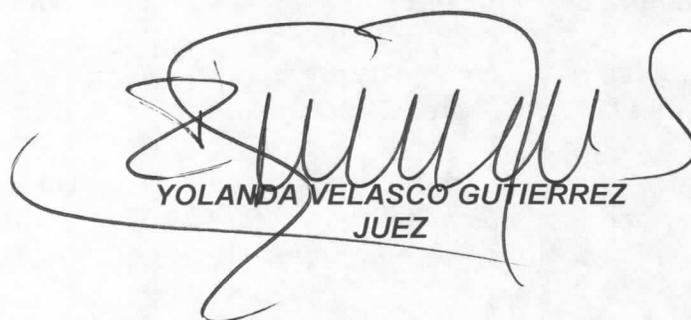
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA CONSUELO SUAREZ** en contra de la **NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con la C.C. No. 19.293.799 y T. P. No. 109.557 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

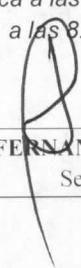


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 de julio 2018**, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANDA FAGUANEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00193-00
ACCIONANTE: CECILIA GASCA CANTILLO
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., 05 de julio de 2018.

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón a la cuantía.

En la demanda se solicita la nulidad de los administrativos por medio de los cuales la entidad COLPENSIONES negó la reliquidación pensional de la señora GASCA CANTILLO, estimando la cuantía total en \$ 163.082.524.21., suma correspondiente a la diferencia de las mesadas pensionales que se le han venido cancelando y lo que considera es el valor a liquidar.

Frente a este tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia, regula en el artículo 155 la competencia para los Juzgados Administrativos, así:

“Artículo 157. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017 determinó que el salario mínimo para el año 2018 sería de \$ 781.422; valor que multiplicado por 50 arroja la suma de \$. \$39.071.100,00.00

El artículo 152 asigna la competencia al Tribunal Administrativo cuando supera los 50 salarios mínimos legales de la siguiente forma:

“Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

De conformidad con las normas transcritas y de lo planteado, este Despacho carece de competencia para estudiar el asunto objeto de litis, por cuanto las pretensiones del demandante superan el tope de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en efecto la apoderada de la parte actora estima la cuantía por valir de \$163.082.524 correspondientes a lo adeudado durante los últimos tres años anteriores a la presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 18 de abril de 2018, de los valores tenidos en cuenta para la estimación de la cuantía por la apoderada de la demandante y para efectos de calcular los tres últimos años, el Despacho en aras de garantizar la administración de justicia realiza la siguiente valoración:

PERIODO	VALOR MENSUAL RECLAMADO	MESADAS RECLAMADAS	TOTAL VALOR MESADAS RECLAMADAS
abril a diciembre de 2015	\$ 4.106.624,8	8	\$ 32.852.998,56
enero a diciembre de 2016	\$ 4.384.643,2	12	\$ 52.615.718,40
enero a diciembre de 2017	\$ 4.636.760,3	12	\$ 55.641.123,72
enero a abril de 2018	\$ 4.826.403,81	4	\$ 19.305,62
			\$ 141.129.146,30

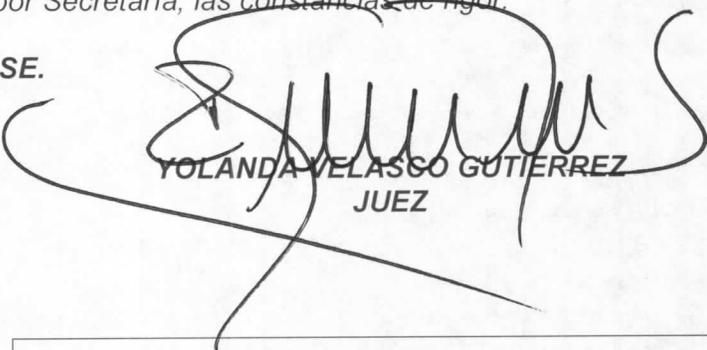
De manera que como la cuantía de \$141.129.146 sobrepasa los 50 S.M.L.M.V para el año 2018, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REMITIR** por competencia el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA VELASSO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00196-00

ACCIONANTE: GLORIA LUCIA RODRIGUEZ

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A

Bogotá, D.C. 05 de julio de 2018.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 13), la cuantía (fl 25) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de la Resolución 6689 del 08 de septiembre de 2017 (fl 10), por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión por invalidez a la señora GLORIA LUCIA RODRIGUEZ con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

No se admitirá la demanda respecto de la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A, por cuanto esta entidad no efectuó el reconocimiento pensional y tampoco negó la reliquidación solicitada, con lo cual no está legitimada por pasiva en este asunto.

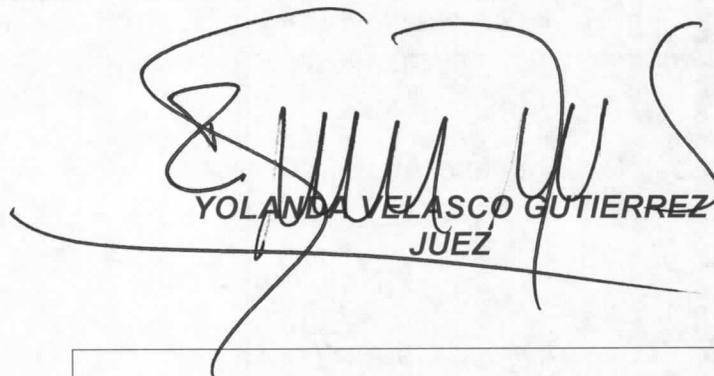
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLORIA LUCIA RODRIGUEZ** en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NO VINCULAR** en la presente litis a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3. NOTIFICAR.** Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 3.1. Ministra de Educación Nacional
 - 3.2. Agente del Ministerio Público.
 - 3.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.

4. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
7. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
 - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
 - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
 - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **NELLY DIAZ BONILLA**, identificada con la C. C. No 51.923.737 y T.P. 278.010 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

HT



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-00199-00
ACCIONANTE: JOSE DARIO CUCARA PAJOY
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
- UGPP.

Bogotá, D.C., 05 de julio de 2018.

REMITIR por competencia la presente demanda atendiendo lo dispuesto en el Artículo Primero, numeral 16 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, al señor Juez de Neiva – Huila, por cuanto se aprecia en el Oficio del 30 de agosto de 2016 expedido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que el accionante no laboró en la ciudad de Bogotá (fl 26), así mismo del Oficio 100214306-3361-2016 expedido por la DIAN, se colige que el último lugar de prestación de servicios correspondió en la Dirección Seccional de Impuestos y aduanas de Neiva.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

NOTIFÍQUESE

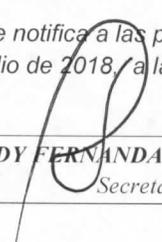

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00201-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISIS ALEXANDRA CAMACHO PRADO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, D.C. cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)”.

Como causal de recusación el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, consagra:

“Artículo 150. Causales de recusación. 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ...”.

En el presente caso, la accionante en su condición de empleada, demanda a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, pretendiendo, la nulidad de los actos administrativos que desconocieron a la actora el derecho a percibir la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** como remuneración mensual

con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de bonificación mensual como salario.

De las peticiones de la demanda, se evidencia que al reclamarse la bonificación judicial creada para los empleados de la Rama Judicial, el resultado del litigio puede afectar en forma directa o indirecta a la suscrita, como a sus homólogos, teniendo en cuenta que esta bonificación también es percibida por los servidores y funcionarios judiciales.

Al respecto el Decreto 0383 de 06 de marzo de 2013 que creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas...”

La norma que reguló la bonificación judicial¹ para los empleados de la Rama estimó el reconocimiento de esta bonificación, en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior, con los ajustes respectivos para cada cargo de la planta de personal.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada es de carácter general, pues los accionantes solicitan la bonificación judicial y su liquidación sobre las prestaciones sociales con base en los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y normativos que rigen el derecho laboral.

¹ Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que devengo dicha Bonificación Judicial, que elevé solicitud para el reconocimiento de la mencionada prestación, interpuse los recursos de ley y otorgue poder para adelantar la demanda ante la jurisdicción administrativa, no podría de manera objetiva aplicar el orden jurídico al caso concreto porque pueden verse comprometidos los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. *El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)* Subrayado fuera de texto.

Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Alfa R

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 de julio de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

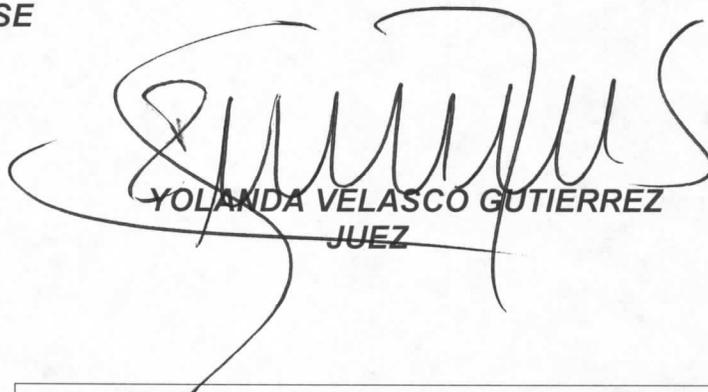
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 1100133350122018-203-00
ACCIONANTE: SIGIFREDO TRONCOSO MELO
ACCIONADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJESENA.

Bogotá, D.C., 05 de julio de 2018.

REMITIR por competencia la presente demanda atendiendo lo dispuesto en el Artículo Primero, numeral 16 del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Riohacha - Guajira, en razón a que el último lugar de prestación de servicios del accionante correspondió en la Regional Guajira, como consta en la certificación obrante a folio 16 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

NOTIFÍQUESE

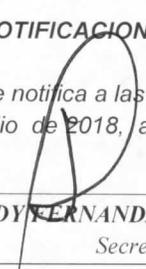

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

HTB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00206-00
ACCIONANTE: JOSE WILLIAM AROCA MORA
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. cinco (05) de abril dos mil dieciocho (2018).

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot (Cundinamarca) en razón a que la última unidad en que el accionante prestó sus servicios fue en el Batallón de Infantería #39 Sumapaz con sede en Fusagasugá – Cundinamarca, como consta en la certificación obrante a folio 08 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el “...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-012-2018-00210-00

ACCIONANTE: JORGE ELIECER MARTINEZ MARTINEZ

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 18), la cuantía (fl 14-15) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de los actos administrativos que no incluyeron en la liquidación de la pensión, todos los factores salariales percibidos por el accionante en el último año de servicio.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JORGE ELIECER MARTINEZ MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR.** Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 1.1. Ministra de Educación Nacional
 - 1.2. Agente del Ministerio Público.
 - 1.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.
- 3. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. CORRER traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

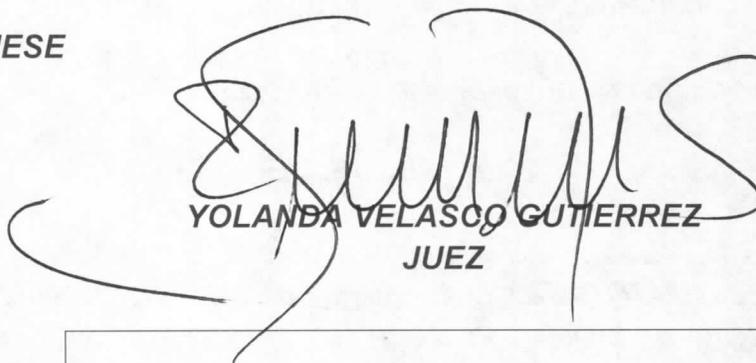
5. ORDENAR a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con la C.C No. 1.020.757.608 de Bogotá, y T.P 289.231 del C. S de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01 a 03 del plenario.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria

Mfnc



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00213-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, D.C. cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)”.

Como causal de recusación el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, consagra:

“Artículo 150. Causales de recusación. 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ...”.

En el presente caso, la accionante en su condición de empleada, demanda a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, pretendiendo, la nulidad de los actos administrativos que desconocieron a la actora el derecho a percibir la **Bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013** como remuneración mensual con

carácter salarial, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de bonificación mensual como salario.

De las peticiones de la demanda, se evidencia que al reclamarse la bonificación judicial creada para los empleados de la Rama Judicial, el resultado del litigio puede afectar en forma directa o indirecta a la suscrita, como a sus homólogos, teniendo en cuenta que esta bonificación también es percibida por los servidores y funcionarios judiciales.

Al respecto el Decreto 0383 de 06 de marzo de 2013 que creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas...”*

La norma que reguló la bonificación judicial¹ para los empleados de la Rama estimó el reconocimiento de esta bonificación, en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior, con los ajustes respectivos para cada cargo de la planta de personal.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada es de carácter general, pues los accionantes solicitan la bonificación judicial y su liquidación sobre las prestaciones sociales con base en los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y normativos que rigen el derecho laboral.

¹ Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que devengo dicha Bonificación Judicial, que elevé solicitud para el reconocimiento de la mencionada prestación, interpuse los recursos de ley y otorgue poder para adelantar la demanda ante la jurisdicción administrativa, no podría de manera objetiva aplicar el orden jurídico al caso concreto porque pueden verse comprometidos los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

“Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” Subrayado fuera de texto.*

Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL — DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

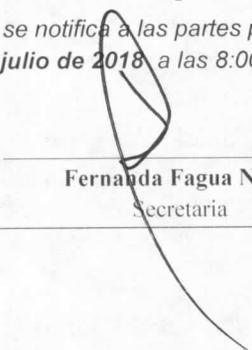
NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 de julio de 2018** a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00219-00
ACCIONANTE: JULIO ENOC BLANCO NORIEGA
ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

Bogotá, D.C. cinco (05) de julio dos mil dieciocho (2018).

REMITIR por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Armenia (Quindío) en razón a que la última unidad en que el accionante prestó sus servicios fue en la Octava Brigada en la ciudad de Armenia Quindío, como consta en la certificación obrante a folio 07 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 de julio de 2018**, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00221-00
ACCIONANTE: BLANCA EDILMA ALZATE SALAZAR
ACCIONADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

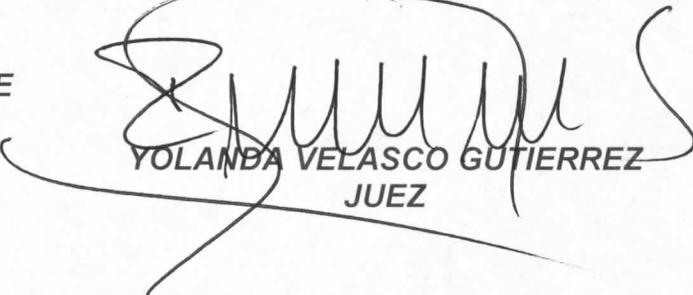
Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda y se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. Allegar la solicitud y el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante la Dr. ORLANDO HURTADO RINCÓN identificado con la C.C. No. 79.275.938 de Bogotá y T. P. No. 63.197 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE

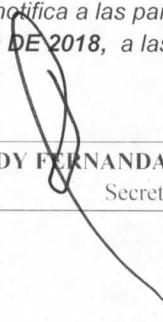

**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

MfaR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 DE JULIO DE 2018**, a las 8:00 a.m.


LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220180022400
ACCIONANTE: JAIME VELANDIA RAVELO
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (folio 10), la cuantía (fl. 30) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de un acto ficto en el cual se ha negado el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIME VELANDIA RAVELO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional
 - 2.2. Distrito Capital- Secretaria De Educación de Bogotá
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 de Manizales y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1-2 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220180022600
ACCIONANTE: MIRTA LUCIA ARÉVALO NAVARRETE
ACCIONADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (folio 10), la cuantía (fl. 30) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de un acto ficto en el cual se ha negado el reconocimiento y pago de la sanción mora por pago tardío de las cesantías.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MIRTA LUCIA ARÉVALO NAVARRETE** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Educación Nacional
 - 2.2. Distrito Capital- Secretaria De Educación de Bogotá
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

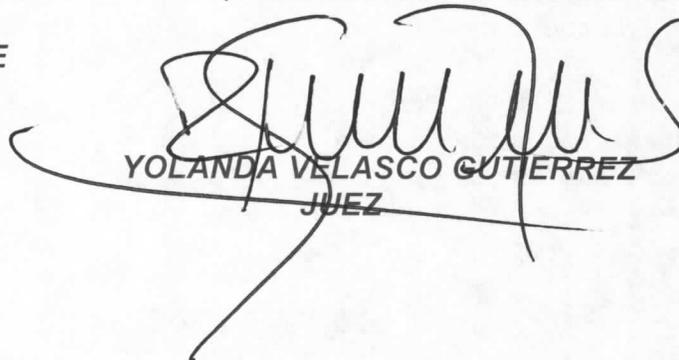
5. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 de Manizales y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1-2 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afac

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de julio de 2018, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



35

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2018-00252-00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO PEREZ NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA . EJERCITO NACIONAL.

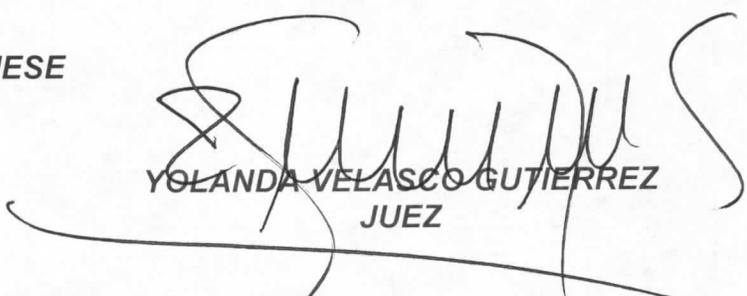
Bogotá D.C. cinco de julio de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ LA DEMANDA, POR LO QUE SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

1. Aportar certificación sobre el último lugar de prestación de servicios del accionante con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem,

RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. JENNY FERNANDA OVALLE ARIAS en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 12 del plenario.

NOTIFÍQUESE


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ**

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **6 de julio de 2018** a las 8:00 a.m.

Fernanda Fagua Neira
Secretaria